

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **133**

Fecha: 12/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2016 00062	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA FECHA AUDIENCIA	09/09/2022		
41001 31 03003 2017 00345	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ORLANDO HERRAN ALVARADO	Auto Fija Fecha Remate Bienes FIJA FECHA AUDIENCIA REMATE 20 OCTUBRE 2022 8:00 A.M	09/09/2022		
41001 31 03003 2019 00127	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRS QUALITY S.A.S.	Auto Fija Fecha Remate Bienes 27 OCTÚBRE 2022 8:00AM	09/09/2022		
41001 31 03003 2019 00235	Verbal	CLAUDIA M. MEDINA PEREZ En Nombre Propio y en Rep. de ANDRES MAURICIO y OSCAR SAMUEL REYES MEDINA	HECTOR ARENAS CEBALLOS	Auto decreta medida cautelar Y RESUELVE OTRAS SOLICITUDES	09/09/2022		
41001 31 03003 2022 00029	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRANO LUGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DICIEMBRE 6 2022 8:00 A.AM-	09/09/2022		
41001 31 03003 2022 00196	Verbal	NORMA COSTANZA VARGAS HERRERA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto admite demanda	09/09/2022		
41001 31 03003 2022 00214	Reorganizacion	AURELIANO USMA PELAEZ	NO APLICA	Auto inadmite demanda INADMITE SOLICITUD DE REORGANIZACION	09/09/2022		
41001 31 03003 2022 00227	Verbal	TRANSPORTES GALE S.A.S.	FLOR MARITZA ALEJO RIAÑO	Auto inadmite demanda	09/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

12/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DE BVADE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320160006200

Como quiera que el demandado JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES interpuso acción de tutela en contra de este Juzgado y a cuenta de este proceso, trámite en el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva decretó medida provisional consistente en la suspensión la diligencia de remate de bienes fijada en providencia de 27 de mayo de 2022 (PDF95) y, que, actualmente la acción constitucional se encuentra surtiendo recurso de impugnación en la Corte Suprema de Justicia, el Despacho **NIEGA** la solicitud de la parte demandante que reposa en PDF A103, por medio de la cual solicita fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

KMF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ORLANDO HERRÁN ALVARADO
RADICACIÓN	41001310300320170034500

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. (pdf 17) y dado que se han cumplido los requisitos del artículo 448 del C.G.P. **SE FIJA EL DÍA 20 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 A.M.** horas para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe:

- *Bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 200-208853, consistente en la vivienda ubicada en el "Condominio Peñaflor" etapa 2 manzana k unidad vivienda 4, con área de 162 m2, ubicado en el municipio de Palermo -Huila.*

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$183.870.000) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del referido inmueble, vale decir, la suma de CIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$128.709.000), previa consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del CGP), que equivale a SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$73.548.000), a título de depósito para hacer postura.

Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas, siendo postura admisible la que cubra el total del

avalúo, previa consignación del 40% del avalúo. (art. 411 y 451 del Código General del Proceso).

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad como la Nación o Diario del Huila, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia de remate, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura que señala:

“Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”

De igual manera, la circular DESAJNEC20-96 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, establece que con el propósito de dar cumplimiento al artículo 14 del acuerdo atrás mencionado y para garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

“Se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se les recuerda a los usuarios que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y acreditar en el ingreso a las sedes judiciales lo siguiente documentos:

1. Su documento de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.”

En atención a las anteriores disposiciones, la diligencia de remate se efectuará de manera virtual a través del aplicativo *LIFE SIZE*, para lo cual se enviará el vínculo respectivo a los correos electrónicos que las partes e interesados, informen con anterioridad a la fecha y hora de la diligencia.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

De otra parte, se ordena **REQUERIR** a la DIAN a fin de que remita respuesta del oficio No. 10 del 12 de enero de 2018 (fl. 64 Cuad. Físico). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	C.R.S. QUALITY S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320190012700

De conformidad con la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora visible a PDF36 del expediente virtual, esta Sede Judicial considera que al cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y no hallarse causal de nulidad u otra irregularidad que afecte el procedimiento, es procedente fijar el día **veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022) a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes inmuebles:

- 1) Predio rural denominado "EL CALLEJON", con un área de 10 hectáreas, 3.187 metros cuadrados, ubicado en la vereda Riofrio, jurisdicción del municipio de Rivera, departamento del Huila, determinados por los siguientes linderos: NORTE, con predios del Fondo Ganadero del Huila, ORIENTE, con predios del Fondo Ganadero del Huila, SUR, con predios del Fondo Ganadero del Huila y Bejamina Trujillo Guerrero, OCCIDENTE: con el predio El Rincón, identificado con folio de matrícula No. 200-32185, de propiedad de la demandada sociedad CRS QUALITY S.A.S. NIT 900.011.317-1. El bien inmueble referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de \$294.867.000.*
- 2) Predio rural denominado "EL RINCÓN", con un área de 19 hectáreas, 7.910 metros cuadrados, ubicado en la vereda Riofrio, jurisdicción del municipio de Rivera, departamento del Huila, determinados por los siguientes linderos: NORTE, con el Fondo Ganadero del Huila, ORIENTE, Con Ana María Muñoz de Barcenás, SUR, con predios del Fondo Ganadero del Huila y Quebrada La Tortuga, OCCIDENTE, con predios del Fondo Ganadero del Huila y camino real, identificado con folio de matrícula No. 200-32186, de propiedad de la demandada sociedad CRS QUALITY S.A.S. NIT 900.011.317-1. El bien inmueble referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de \$609.720.000.*

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas. Para el bien inmueble predio rural denominado "EL CALLEJON" identificado con folio de matrícula No. 200-32185, avaluado en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$294.867.000) MCTE, será postura admisible la que cubra 70% del avalúo del referido inmueble que corresponde a

DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$206.406.900) MCTE, previo depósito del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso que corresponde a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$117.946.800) MCTE.

De otro lado, para el bien inmueble predio rural denominado "EL RINCÓN" identificado con folio de matrícula No. 200-32186, avaluado en la suma de SEISCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$609.720.000) MCTE, será postura admisible la que cubra 70% del avalúo del referido inmueble que corresponde a CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$426.804.000) MCTE, previo depósito del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso que corresponde a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$243.888.000) MCTE.

Efectúese la publicación según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual debe realizarse en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

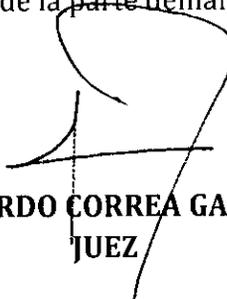
Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante la circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas - lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

Por último, se pone en conocimiento de la parte demandante memorial que allegó la parte demandada que reposa a PDF 37.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

KMF



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA
RADICACIÓN	41001310300320190023500

Se procede a resolver las solicitudes presentadas por la parte actora vistas en PDF 38, PDF 40, PDF 43 y PDF 44, de la siguiente manera:

Por ser procedente se decretará la medida cautelar sobre la retención y embargo de los dineros en la forma señalada en la parte resolutive. De otra parte, se negará el embargo de las acciones de la empresa RADIO TAXIS NEIVA S.A.S, por cuanto no se indica cual es la sociedad cuyas acciones pretende cautelar. (PDF 43)

Tampoco se accederá a la petición de remate (PDF 40), dado que, no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución. (Artículo 448 C.G.P).

Sobre la solicitud de entrega de títulos en esta oportunidad será negada, debido a que no se encuentra en firme la liquidación de crédito conforme al artículo 447 del C.G.P.

Respecto a la solicitud allegada en la fecha vista en el PDF 44, se rechazará de plano toda vez que no se ejerce el derecho de postulación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo o retención de los dineros por concepto de cuenta de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otro deposito que RADIO TAXIS NEIVA S.A.S con NIT 813005422-7 tenga en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA Y BANCO DE BOGOTÁ. **El embargo se limita en la suma de \$588.000.000**

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los gerentes de las entidades financieras mencionadas en la ciudad de Neiva (Huila), advirtiéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P.

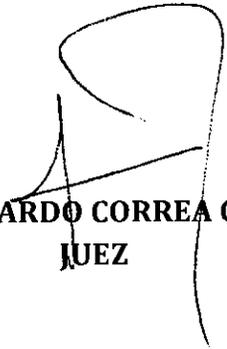
SEGUNDO: NEGAR el embargo de las acciones de la empresa RADIO TAXIS NEIVA S.A.S con NIT 813005422-7, por cuanto no se indica cual es la sociedad cuyas acciones pretende cautelar.

TERCERO: NEGAR la petición de remate, dado que, no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución. (Artículo 448 C.G.P).

CUARTO: NEGAR la entrega de títulos debido a que no se encuentra en firme la liquidación de crédito conforme al art 447 del C.G.P.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud allegada en la fecha vista en el PDF 44, toda vez que no se ejerce el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

M.A.P.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACIÓN	41001310300320220002900

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (PDF 01)

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PRUEBAS DEL DEMANDADO (PDF 11)

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

3. **DICTAMEN PERICIAL:** Por ser procedente se le concede un término de 10 días a la parte demandada para que aporte del dictamen pericial grafológico anunciado en la excepción denominada *tacha de falsedad* (pdf 11. – fl. 21), una vez le sea entregado el original del título valor.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 270 del C.G. del P., **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído aporte en físico a las instalaciones del Juzgado el original del título valor tachado de falso, situado en la oficina 903 del Palacio de Justicia de Neiva.

En consecuencia, se fija el día **seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

N.C.H.P.

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA VARGAS HERRERA y DANIELA PERDOMO VARGAS
DEMANDADO	JUAN ANIBAL CABEZAS BONILLA, DAVID GEOVANNY JIMENEZ MORALES Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220010900

Subsanada oportunamente la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por NORMA CONSTANZA VARGAS HERRERA y DANIELA PERDOMO VARGAS, obrando a través de apoderada judicial en contra de JUAN ANIBAL CABEZAS BONILLA, DAVID GEOVANNY JIMENEZ MORALES Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por NORMA CONSTANZA VARGAS HERRERA y DANIELA PERDOMO VARGAS, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

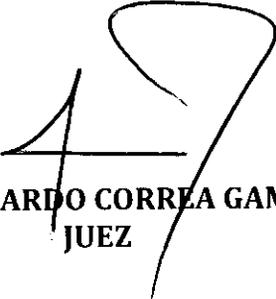
TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a DAVID GEOVANNY JIMENEZ MORALES Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de los correos electrónicos davidjimenezm.82@gmail.com, y notificacionesjudiciales@sura.com.co, respectivamente, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Respecto de JUAN ANIBAL CABEZAS BONILLA, se ordena su notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR como caución la suma de **\$166.540.415** conforme lo prevé el artículo 590 en su numeral 2°, en concordancia con el artículo 603 del C.G.P., para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora LORENA DE JESUS AVILA QUIMBAYO identificada con c.c. 1.110.520.657 y

T.P. 251.674 del C.S. de J. para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

KMF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO REORGANIZACIÓN - PERSONA
NATURAL
SOLICITANTE AURELIANO USMA PELAEZ
RADICACIÓN 41001310300320220021400

El señor AURELIANO USMA PELAEZ, actuando en nombre propio y en su condición de comerciante, formula solicitud de reorganización como persona natural comerciante, conforme lo establece la Ley 1116 de 2006.

Sin embargo, al examinar el escrito impulsor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

1. En la demanda se relacionan las siguientes obligaciones presuntamente incumplidas, así:

ACREEDOR	CAPITAL	MONTO DE LA DEUDA	FECHA MORA OBLIGACIÓN	DÍAS MORA
RODRIGO ANDRES POLANIA, C.C.1.083.839.746	\$38.664.000	\$38.664.000	31/12/2021	2920
BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938	\$245.612.000	\$245.612.000	11/09/2021	730
FREDY JAIR DELGADO ROBAYO, C.C.7.686.769	\$300.000.000	\$300.000.000	30/11/2021	272

Sin embargo, no resulta claro si las mismas son adquiridas en virtud de su actividad como comerciante, o si se tratan de obligaciones adquiridas como persona natural, debiendo relacionar y acreditar solamente las obligaciones surgidas en virtud de la relación comercial inscrita en Cámara de Comercio desde la fecha de su inscripción en el registro mercantil.

2. No acredito que tiene dos o más acreedores con obligaciones vencidas, pues afirmó adeudar a un solo acreedor – BANCOLOMBIA- sin aportar el título valor, pagaré o certificación expedida por el juzgado que pruebe la existencia de las obligaciones con más de 90 días de mora, en tanto la certificación expedida por el contador (Pág. 112 – PDF3) no es idónea para probarlo.
3. Aportó un estado de inventario de activos (Pág. 56 – PDF 3) sin indicar la fecha de corte que debe corresponder al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud tal y como lo exige el Art. 13 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006.
4. Aportó un estado de inventario de pasivos (Pág. 79 – PDF 3) sin indicar la fecha de corte que debe corresponder al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud tal y como lo exige el Art. 13 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, así mismo dicho inventario no contiene las obligaciones adquiridas con BANCOLOMBIA y FREDY JAIR DELGADO ROBAYO, debidamente discriminadas o individualizadas.
5. No indicó cuales son las tasas de interés expresadas en términos efectivos anuales de las obligaciones relacionadas tal y como lo exige el parágrafo primero del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.
6. No acreditó conforme lo establece el Art. 10 numera 1 de la Ley 1116 de 2006 que no ha vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
7. No acreditó conforme lo establece el artículo 10 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, si tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles, en tanto la certificación expedida por el contador (Pág 122 – PDF3) no es idónea para probarlo.

8. El plan de negocios (Pág. 94 – PDF 3) y el proyecto de forma de pago (Pág. 92 – PDF 3) no contiene la restructuración financiera y tampoco indica el valor a pagar en cada una de las 96 cuotas, ni indica la forma en la que va a priorizar el pago según la prelación de créditos establecida en el artículo 2495 del Código Civil.
9. La certificación de demandas ejecutivas (Pag. 112 – PDF3) no fue expedida por los juzgados donde cursan las demandas en la forma prevista en el artículo 115 del Código General del Proceso.
10. No existe evidencia que soporte que las letras de cambio aportadas hayan sido contraídas por el solicitante en virtud de la actividad comercial que desarrolla.
11. No acredito que la obligación por valor de 38.664.000 y cuyo acreedor es el Sr. RODRIGO ANDRES POLANÍA, relacionada con acreencias laborales adeudadas y la cual se encuentra soportada en el acta de conciliación del 31 de julio de 2022 (Pág. 125 – PDF 3) estuviera relacionada con la actividad comercial del solicitante.
12. La obligación contraída con BANCOLOMBIA, soportada con el mandamiento de pago del 8 de febrero de 2022 del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo (Pág. 127 – PDF 3) en el proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA en contra del solicitante no se acredita que estuviera relacionada con la actividad comercial del solicitante.
13. Igualmente, la obligación contraída con BANCOLOMBIA, soportada con el mandamiento de pago del 27 de mayo de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre (Pág. 133 – PDF 3) en el proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA en contra del solicitante tampoco acredita que estuviera relacionada con la actividad comercial del solicitante.

14. Infringe el derecho de postulación del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Son las anteriores falencias, las que dan lugar a INADMITIR el escrito introductorio, concediendo el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sea subsanada, bajo apremio de rechazo conforme preceptúa el artículo 14 de la Ley 116 de 2006.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización – persona natural comerciante, propuesta por **AURELIANO USMA PELAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2022-00214



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	TRANSPORTES GALE S.A.S mediante apoderado judicial.
DEMANDADO	PALERMO ASOCIADOS S.A
RADICACIÓN	41001310300320220022700

La demandante TRANSPORTES GALE S.A.S, obrando a través de apoderado judicial en contra de PALERMO ASOCIADOS S.A, en revisión posterior realizada por el despacho al escrito introductorio para proceder a su ADMISIÓN, se colige que el acto básico de postulación no supe las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo cual se advierte que deben subsanarse las siguientes falencias que no fueron observadas en el estudio inicial de la demanda:

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No se indica el domicilio del demandante y del demandado, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. El poder no determina claramente el asunto materia de controversia, por cuanto no se precisa el inmueble objeto de contrato, número de matrícula inmobiliaria, ni su ubicación.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Resolución De Promesa De Compraventa formulada por TRANSPORTES GALE S.A.S mediante apoderado judicial contra PALERMO ASOCIADOS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ